

**RESOLUCIÓN NÚMERO 406/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100049817**

ANTECEDENTES

- I. El 25 de septiembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/09/1173/2017** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), a la Unidad de Administración y Finanzas (**UAF**), a la Unidad de Normatividad y Regulación (**UNR**), a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) y a la Unidad de Planeación, Vinculación Estratégica y Procesos (**UPVEP**) y posteriormente mediante folio electrónico número **UT/09/1187/2017** se turnó a la Dirección Ejecutiva (**DE**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100049817:

“Se solicita a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que provea al peticionario de información pública las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL REFERENTES A LA ORGANIZACIÓN, PLANEACIÓN, GESTIÓN, NORMATIVIDAD Y OPERACIÓN REGIONAL DE ESTE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXXIX del Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” (sic)

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 25 de septiembre de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“En atención a lo solicitado le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100049817.

Por lo anterior me permito recomendar a la Unidad de Normatividad y Regulación para atención de la misma.”

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 26 de septiembre de 2017, la **UGI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“En relación a la solicitud de información número 1621100049317 y en relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la ASEA esta Unidad no es competente para atender esta solicitud.”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 406/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100049817**

- IV. Que mediante correo electrónico, de fecha 26 de septiembre de 2017, la **UPVEP** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100049817**, le comunico que la UPVEP no es competente para atender dicha solicitud.*

Se sugiere consultar a la Dirección Ejecutiva.”

- V. Que mediante correo electrónico, de fecha 29 de septiembre de 2017, la **DE** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“En atención a la solicitud de información con número de **Folio 1621100049817**, en la que se requiere, “Se solicita a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que provea al peticionario de información pública las DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL REFERENTES A LA ORGANIZACIÓN, PLANEACIÓN, GESTIÓN, NORMATIVIDAD Y OPERACIÓN REGIONAL DE ESTE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, conforme a lo establecido en el artículo 3, fracción XXXIX del Reglamento de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.”*

Al respecto, y con fundamento en las atribuciones conferidas a la Dirección Ejecutiva en el artículo 3 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, hago de su conocimiento que no compete a esta Dirección Ejecutiva atender la solicitud en comento.” (sic)

- VI. Que mediante correo electrónico, de fecha 02 de octubre de 2017, la **UAF** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

“Buenas tardes, en respuesta a la solicitud de información que antecede me permito informarle que no compete a esta Unidad de Administración y Finanzas dar atención a la misma, la Unidad de Normatividad y Regulación es la facultada para su atención.”

- VII. Que mediante correo electrónico, de fecha 02 de octubre de 2017, la **UNR** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Hago referencia al Número de solicitud: 162110 0049817
La Unidad de Normatividad y Regulación no le corresponde dar respuesta a la solicitud de transparencia de arrastre. Ya que es atribución del Director ejecutivo y posteriormente es participación de todas las áreas para la elaboración de dichos lineamientos.”*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 406/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100049817**

VIII. Que por oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/524/2017**, de fecha 10 de octubre de 2017, la Dirección General de lo Consultivo (**DGCONS**) adscrita a la **UAJ**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Sobre el particular esta Dirección General de lo Consultivo, con fundamento en los artículos 70, fracción I, 132, primer párrafo, y 133, primer párrafo, parte inicial de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 135, primer párrafo, y 136, primer párrafo, parte inicial, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, consistente en las atribuciones de esta Dirección General de lo Consultivo, y derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General, le informo que respecto a lo requerido no se encontró información alguna.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos) al 25 de septiembre de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud 1621100049817). 1

Circunstancias de lugar: Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y bases de datos que obran en esta Dirección General.

Motivo de la inexistencia: Esta Dirección General de lo Consultivo, de conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, señala que no fue localizada información alguna que esté dentro del supuesto requerido, dado que al día de hoy no se cuenta con alguna “DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL REFERENTES A LA ORGANIZACIÓN, PLANEACIÓN, GESTIÓN, NORMATIVIDAD Y OPERACIÓN REGIONAL DE ESTE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES” |||

Por las razones anteriormente expuestas, la información solicitada es inexistente; en ese tenor y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic) u

**RESOLUCIÓN NÚMERO 406/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100049817**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”
“
...”

**RESOLUCIÓN NÚMERO 406/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100049817**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/524/2017**, la **DGCONS**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VIII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGCONS** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, esto es, las *“DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL REFERENTES A LA ORGANIZACIÓN, PLANEACIÓN, GESTIÓN, NORMATIVIDAD Y OPERACIÓN REGIONAL DE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES”*, lo anterior debido a que dentro de los archivos que obran en esa Dirección no se cuenta con la información de referencia.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGCONS** a través de su oficio número **ASEA/UAJ/DGCONS/524/2017** se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGCONS** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior debido a que al día de hoy no se cuenta en los archivos de la **DGCONS** con las *“DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL REFERENTES A LA ORGANIZACIÓN, PLANEACIÓN, GESTIÓN, NORMATIVIDAD Y OPERACIÓN REGIONAL DE ESTE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES”* información que constituye la solicitada por el particular.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGCONS** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación esta Agencia) al 25 de septiembre de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud que nos ocupa).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 406/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100049817**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la **DGCONS**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGCONS** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGCONS** adscrita a la **UAJ**, realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 25 de septiembre de 2017, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida, lo anterior debido a que al día de hoy no se cuenta en los archivos de la **DGCONS** con la información que constituye la solicitada por el particular, en consecuencia, la información requerida, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGCONS**, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente VIII, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGCONS** adscrita a la **UAJ** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 406/2017 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100049817**

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 31 de octubre de 2017.



José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.



Arturo Roberto Calvo Serrano.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Edgar Oliver Ortiz Aguirre.

Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

